



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05405-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA LUCINDA VILLEGAS DE
CAICAY

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Lucinda Villegas de Caicay contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 19, su fecha 25 de setiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de noviembre de 2008, la recurrente, en el marco del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicita que se admita su solicitud de represión de actos homogéneos al amparo del artículo 60 del Código Procesal Constitucional, en virtud de la STC 0388-2005-PA/TC que ordenó a la ONP que aplique la Ley N° 23908 a su pensión, dejando sin efecto legal la Resolución administrativa por la que se le otorgó pensión de viudez, y que, expida nueva resolución con arreglo a la precitada Ley, cancelando los reintegros o incrementos devengados de sus pensiones, así como los *intereses legales*.

Manifiesta que la emplazada, en cumplimiento de mandato judicial, expidió resolución aplicando la Ley N° 23908 y considerando, los devengados a partir del 1 de mayo de 1990; sin embargo, dicho criterio no primó para computar los intereses legales ya que estos se calcularon por el tiempo que duró el proceso, lo cual resulta ilegal e injusto pues el periodo que realmente corresponde es desde que se produce el agravio constitucional. Añade que la demandada ha efectuado el cálculo desde el 1 de mayo de 1990.

2. Que mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2009, la Oficina de Normalización Previsional solicita que dicho pedido sea declarado improcedente señalando que se ha limitado a ejecutar la sentencia en sus propios términos, por lo que no ha incurrido en un nuevo acto lesivo a los intereses de la demandante.
3. Que el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 18 de mayo de 2009, declara improcedente el pedido de represión de actos homogéneos estimando que la demandante solicitó administrativamente a la demandada la revisión de la liquidación de intereses legales en lugar de recurrir al proceso ordinario correspondiente, esto es, al proceso contencioso administrativo. Por su parte, la Sala revisora confirma la apelada por estimar que en el presente caso no se presentan las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05405-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA LUCINDA VILLEGAS DE
CAICAY

contingencias referidas a la identidad material del acto considerado lesivo en la sentencia y el derecho lesionado con el acto sobreviviente.

4. Que este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la STC 04878-2008-PA/TC, publicada el 23 de marzo de 2009, se precisó que, para efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos homogéneos, éste debía cumplir dos presupuestos: a) La existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) El cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
5. Que, a mayor abundamiento, en el fundamento 28 de la mencionada sentencia se señala lo siguiente: “[e]l primer aspecto que debe ser evaluado por la autoridad jurisdiccional se relaciona con las características de la persona que presenta un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, pues debe ser la misma que en el proceso constitucional que dio origen a la sentencia fue considerada como la persona afectada en sus derechos fundamentales, lo que refuerza la necesidad de que en el fallo respectivo que declara fundada la demanda se establezca claramente la identificación de la persona a favor de la cual se condena a alguien a realizar una prestación de dar, hacer o no hacer”.
6. Que debe indicarse que la pretensión de la demandante no se encuentra dentro de la figura de actos homogéneos pues no cumple los presupuestos señalados por este Colegiado para que sea admitida como tal, motivo por lo cual corresponde desestimar su pedido de represión de actos lesivos homogéneos.
7. Que no obstante lo anterior, este Colegiado considera que, a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, fluye que en puridad lo que pretende la parte actora es cuestionar la fase de ejecución de sentencia, pues considera que se desvirtuó lo decidido a favor de ella en el proceso de amparo, en el extremo referido al pago de la liquidación de los intereses legales.
8. Que a fojas 143 corre la Resolución 98533-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de noviembre de 2005, de la cual se desprende que la ONP, en cumplimiento del mandato judicial de fecha 2 de marzo de 2005, procedió a reajustar la pensión de viudez de la demandante bajo los alcances de la Ley 23908, en la suma de S/. 5.79 al 1 de mayo de 1990, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05405-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA LUCINDA VILLEGAS DE
CAICAY

expedición de la presente resolución en S/. 561.91. Por otro lado, a fojas 150, obra el documento por el cual la demandada señala que el pago de devengados se computará desde el 1 de mayo de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2005, y el de los intereses legales desde el 21 de agosto de 2003 (se calcula los intereses legales de acuerdo con la tasa de interés a partir del 21 de agosto de 2003, fecha de notificación de la demanda) hasta el 3 de noviembre de 2005.

9. Que ante lo expuesto, se evidencia que los intereses legales se calcularon con fecha posterior al pago de devengados, esto es, con fecha 21 de agosto de 2003, cuando debieron generarse desde la fecha en que se acreditó la vulneración del derecho a la pensión (1 de mayo de 1990), tal como lo estableció la emplazada pues como hemos mencionado, comenzó a abonar las pensiones devengadas desde esta última fecha, correspondiendo, por ello, también el pago de intereses legales.
10. Que en consecuencia, en etapa de ejecución la ONP no efectuó el cálculo correspondiente al pago de intereses legales desde la fecha de la vulneración del derecho invocado, esto es, desde el 1 de mayo de 1990. En consecuencia, al haberse ejecutado de manera defectuosa la sentencia recaída en el Exp. 0388-2005-PA/TC, expedida por el Tribunal Constitucional con fecha 2 de marzo de 2005, se debe estimar el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

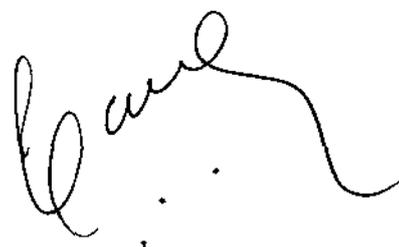
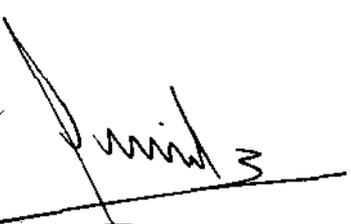
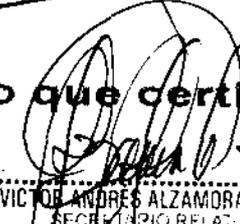
RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI



Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR